

# **CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA**

## **1. Organización**

### **CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EN LA SUBSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

Se ha creado en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno la Dirección General de Servicios. Al frente de la misma estará un Director general, asistido por un Subdirector general nombrado por el Ministro Subsecretario, quien sustituirá al Director general en caso de ausencia o enfermedad.

El Director general de Servicios será el Jefe superior de los Servicios Generales de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y llevará a cabo su función a las órdenes inmediatas del Ministro Subsecretario.

Dependerán de la Dirección General de Servicios:

a) La Subdirección General, que tendrá a su cargo las secciones de Asuntos Generales, Personal y de Entidades Estatales Autónomas.

b) La Oficialía Mayor, que agrupará las secciones de Contencioso y

de Régimen Interior, Conservación y Patrimonio y los servicios relacionados con el aposentamiento e instalación de dependencias; y

c) El Servicio Económico, que tendrá como competencia lo relacionado con la gestión y control de los gastos y pagos, contabilidad, adquisiciones de material inventariable y no inventariable, dependiendo del mismo las secciones de Ordenación del Gasto y de Contabilidad y la Habilitación de personal y material.

(Decreto 2582/1964, de 27 de agosto, *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de septiembre.)

LA SECCIÓN DE CIENCIAS NATURALES  
DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS  
SE DESGLOSA EN LAS DOS SECCIONES  
DE CIENCIAS BIOLÓGICAS  
Y DE CIENCIAS GEOLÓGICAS

La actual sección de Ciencias Naturales de las Facultades de Ciencias se desglosa en las dos secciones de Ciencias Biológicas y de Ciencias Geológicas, en las que con carácter independiente se cursarán las enseñanzas propias de su especialidad, reguladas en el Decreto de 11 de agosto de 1953 y sus disposiciones complementarias.

Consiguientemente, el artículo segundo del Decreto de 7 de julio de 1944, de ordenación de la Facultad de Ciencias, quedará redactado en los siguientes términos: «Los estudios de la Facultad de Ciencias se organizan en cinco secciones: matemáticas, físicas, químicas, biológicas y geológicas.

(Decreto 2707/1964, de 27 de julio, *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de septiembre.)

AGRUPACIÓN REGIONAL  
DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE CARRETERAS

Se ha facultado al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Asimismo se ha facultado al Ministro de Obras Públicas para que, hasta tanto la organización regional de los Servicios de Construcción entre en vigor, pueda encomendar la dirección, control y vigilancia de las obras cuya importancia lo aconsejen a los Servicios de Construcción que tengan los medios más idóneos para ello, con independencia de la provincia en que las obras estén situadas.

(Decreto 2600/1964, de 27 de julio, *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de septiembre.)

CONSTITUCIÓN  
DE UN GABINETE ADMINISTRATIVO  
PARA LAS RELACIONES  
CON LA COMISIÓN SUPERIOR  
DE PERSONAL, EN EL MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dependientes directamente del Subsecretario del Departamento, Vocal de la Comisión Superior de Personal, se constituye como nueva unidad especializada en el Ministerio de Educación Nacional un Gabinete Administrativo para las relaciones con dicha Comisión, encargado de la preparación, estudio y trámite administrativo de los asuntos concernientes

a la implantación de la nueva legislación sobre funcionarios civiles del Estado.

Estará constituido por el Oficial Mayor y los Jefes de las secciones y oficinas integradas en la Oficialía Mayor del Departamento.

Contará, con carácter permanente, con un Negociado de relaciones con la Comisión Superior de Personal, y atendidos el volumen y naturaleza de los trabajos a desarrollar por la Subsecretaría se adscribirán a este servicio temporalmente los funcionarios que requieran sus necesidades entre el personal destinado en servicio de la Oficialía Mayor.

El servicio prestado en esta nueva unidad administrativa se considerará acumulado al propio del destino que cada funcionario tenga asignado.

(Orden de 10 de julio de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 30 de septiembre.)

#### CREACIÓN DEL SERVICIO DE HELICÓPTEROS

Se ha creado un Servicio de Helicópteros de ámbito nacional, integrado en el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales», dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil, que cuidará de la adquisición, entretenimiento y mantenimiento del material que puede dotarse y afectarse al mismo y atenderá a las necesidades del propio Ministerio del Aire y las civiles de otros departamentos.

En el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» se constituirá, con su propio personal, una sección que, con independencia presupuestaria y contable dentro del mismo, y

con sujeción a las prescripciones legales, tendrá a su cargo la administración del Servicio de Helicópteros que se crea.

(Decreto 2593/1964, de 27 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de septiembre.)

## II. Personal

#### ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y FORMACIÓN DE PLANTILLAS ORGÁNICAS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo en el Ministerio de Educación Nacional se reunirá en Pleno o en Comisiones de Trabajo, a las que podrán convocarse funcionarios del Departamento cuyos conocimientos o informes se estimen de utilidad para la misión de dicha Junta, previa autorización del Presidente de la misma.

Las Comisiones de Trabajo actuarán por el sistema de Ponencias, que serán designadas por la Presidencia de la Junta.

La Junta de Clasificación llevará a cabo las tareas mencionadas en las disposiciones 4, 7, 8, 11 y 22 del Decreto de 9 de abril del corriente, sobre clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas, y especialmente las siguientes, entre otras, que menciona la disposición:

- Determinará las unidades o servicios del Departamento que han de preparar la información para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas.

- Especificará los datos que ha de contener dicha información y los plazos en que han de ser remitidos.
- Examinará los datos recibidos, con el fin de revisar y coordinar las propuestas de las diversas unidades.
- Acordará el análisis y descripción individual de aquellos puestos de trabajo cuyas características no se deduzcan con claridad de los datos remitidos por los servicios.
- Someterá a la aprobación del Subsecretario las propuestas de clasificación de todos los servicios del Departamento, una vez revisadas y completas.
- Preparará modelos de plantillas para los servicios del Departamento, proponiendo en su caso las modificaciones que estime oportunas, sometiendo dichas propuestas al Subsecretario para su ulterior trámite.

(Orden de 25 de abril de 1954. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de septiembre.)

**CONTRATACIÓN DE PERSONAL  
PARA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
EN LOS CENTROS Y DEPENDENCIAS  
DEL MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional se procederá a la contratación de personal para su colaboración temporal en las tareas a que se refiere la Ley de 29 de abril de 1964 en los diversos Centros e dependencias de ese Ministerio, en

consideración al volumen de la gestión administrativa que tienen encomendada, y que no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios que dispongan, con arreglo, entre otras, a las siguientes normas:

El personal contratado recibirá sus haberes y atenciones sociales con cargo al crédito previsto en la Ley 7/1964, de 29 de abril, sin que se le reconozca derecho alguno a otras gratificaciones o devengos con cargo a fondos presupuestarios distintos del mencionado.

Los Centros en que presten servicios podrán disponer la realización de horas extraordinarias sobre el horario normal establecido en la norma segunda, remunerándolas con cargo a sus fondos por el procedimiento que corresponda.

El horario normal de trabajo del personal contratado para servicios administrativos será de treinta y seis horas semanales, con un mínimo de prestación diaria de cuatro horas. Los subalternos tendrán cuarenta y ocho horas semanales.

Disfrutarán de las fiestas y permisos establecidos para las dependencias en que presten servicio.

El personal contratado para servicios administrativos desempeñará funciones auxiliares en los Centros o dependencias a que sean destinados y el subalterno los propios de su cometido, en su caso.

El contrato será por tiempo cierto, sin exceder en ningún caso del día 31 de diciembre de 1964, y sin que haya lugar a que la Administración indemnice por causa de la terminación normal del mismo.

El personal contratado será asegurado de accidentes de trabajo y se-

guros sociales unificados, así como afiliados al Mutualismo Laboral. Tendrán derecho a inclusión en los beneficios del plus y de cargas familiares, con arreglo a la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias sobre Seguridad Social de obreros y empleados del Estado.

(Orden de 28 de julio de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 17 de septiembre.)

### III. Procedimiento

ACLARACIÓN DEL NÚMERO TERCERO DE LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 4 DE JULIO DE 1964, QUE DICTABA NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO 145/1964, DE 23 DE ENERO

Algunos Organismos autónomos y servicios administrativos sin personalidad jurídica han considerado conveniente para su organización la convocatoria de plazas, sin previamente señalar la localidad en que se ha de prestar servicio, lo que puede determinar una reducción en el número de los concursantes que se presenten para ser seleccionados ante el temor de un traslado de residencia no solicitado.

Por ello, la Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4 del Decreto 145/1964, ha tenido a bien resolver:

Lo dispuesto en el número tercero de la Orden de la Presidencia del 4 de julio de 1964 será de aplicación exclusivamente a los empleados que concurren a oposición o concurso restringido en el que se señale la localidad en que han de prestar sus ser-

vicios u obtengan plaza en aquella que corresponde al lugar de su residencia oficial en el momento de su presión del Organismo, o la que haya de desempeñarse en población que ellos previamente hayan indicado.

(Orden de 23 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 25.)

### IV. Acción administrativa

REGULACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS POLOS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

Los beneficios fiscales concedidos al amparo del régimen de los polos de promoción y desarrollo industrial se harán constar individualmente para cada empresa o actividad beneficiaria en un registro que al efecto se abrirá en cada una de las Delegaciones de Hacienda de Burgos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza y en la Subdelegación de Hacienda de Vigo.

La anotación en dichos registros de los beneficios a que cada empresa tiene derecho, de la fecha de su concesión y condiciones íntegras a que ésta se halla sujeta se harán constar a solicitud de las empresas interesadas y en virtud de certificación expedida por el gerente del polo correspondiente en que se acrediten tales extremos.

La condición de beneficiario de las ventajas fiscales a que esta Orden hace referencia se acreditará ante las oficinas de la Hacienda Pública, cuando sea preciso, mediante certificación del registro que en ella ya se establece.

(Orden de 23 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

**CALIFICACIÓN DE ZONAS  
DE PREFERENTE LOCALIZACIÓN  
INDUSTRIAL AGRARIA**

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, se califica de «preferente localización industrial agraria», dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, las zonas establecidas al amparo de las Leyes de 7 de abril de 1952 y 17 de julio de 1953, y disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y ejecución.

La disposición general que se reseña más abajo señala los fines que persigue la calificación otorgada de «zonas de preferente localización industrial», señalándose en el mismo la clase, cuantía y duración de los beneficios que han de serle aplicados de entre los concedidos por la Ley.

(Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

**APROBACIÓN DEL PROGRAMA  
DE INVERSIONES Y ACTUACIÓN  
DE LAS EMPRESAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE INDUSTRIA  
CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de septiembre de 1964, ha aprobado el programa de inversiones y de actuación de las empresas del Instituto Nacional de Industria correspondiente al año en curso, con el volumen de aportaciones del INI que en el mismo se expresa.

Dicho programa se inserta a continuación de la disposición de la Presidencia del Gobierno que se reseña más abajo.

(Orden de 21 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**TRAMITACIÓN  
DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA  
EN LOS POLOS DE PROMOCIÓN  
Y DESARROLLO INDUSTRIAL**

La expropiación de inmuebles en los polos de promoción y desarrollo industrial que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos en la resolución de los concursos convocados o que se convoquen conforme al párrafo segundo del artículo octavo de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y disposiciones complementarias se llevará a efecto con arreglo a las normas de los artículos de la disposición general que se reseña más abajo.

(Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**DESARROLLO DE LA LEY 152/1963,  
DE 2 DE DICIEMBRE,  
SOBRE INDUSTRIAS  
DE INTERÉS PREFERENTE**

La calificación de «interés preferente» de un sector o de una zona geográfica como de «preferente localización industrial», con los beneficios límites y condiciones que se señalan en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente», dentro de las respectivas competencias de los Ministerios de Industria o de Agricultura, se registrá

por los preceptos del Decreto que se reseña más abajo.

(Decreto 2583/1964, de 8 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 21 de septiembre.)

**EXTENSIÓN  
DEL CAMPO DE APLICACIÓN  
DEL SEGURO ESCOLAR  
A LOS ALUMNOS  
DEL BACHILLERATO SUPERIOR  
Y DE LAS ESCUELAS  
DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS**

Se ha extendido el campo de aplicación del seguro escolar a los alumnos del bachillerato superior, general y laboral y a los de las escuelas de ayudantes técnicos sanitarios.

El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, debe satisfacer al Estado, se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tal fin en los Planes anuales de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el seguro escolar, en la forma que establecen los Estatutos de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias.

(Decreto 2786/1964, de 27 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de septiembre.)

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE PUBLICIDAD**

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Estatuto de la Publicidad, ha sido aprobado el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad que se inserta a continuación de la disposición general que se reseña más abajo.

(Decreto 2569/1964, de 22 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)

**CREACIÓN DEL «LIBRO  
DE INTERÉS TURÍSTICO»**

El Ministerio de Información y Turismo ha establecido la declaración de «Libro de Interés Turístico» para aquellos libros, españoles o extranjeros, ya impresos, que contribuyan a puedan contribuir al fomento, difusión y desarrollo del turismo nacional, sea en forma general o en alguno de sus aspectos peculiares, a través de su exposición o exaltación de los valores turísticos patrios o por sus cualidades óptimas, tanto de claridad, método y orden expositivo como de presentación e ilustraciones.

Esta declaración otorgará, en todo caso, el derecho a utilizar en la cubierta, guardas o fajas del libro, así como en cualquiera de los medios publicitarios que se empleen en su difusión, el título de «libro de interés turístico», referido al año de su concesión.

(Orden de 13 de agosto de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de septiembre.)